

paración del Rosellón y su adjudicación á la Corona francesa de Luis XIV en 1659.

Por estos linderos se abarcaba y distinguía la tierra catalana, como lo advierten las Cortes de 1198 (1) y las de 1200 (2), que también presidió D. Pedro II de Aragón. En adelante, durante el reinado de D. Jaime I, las Cortes del Principado suelen llamarse de toda Cataluña (*totius Cathaloniae*), con invariable asignación de los referidos límites.

Hacia el promedio del siglo XIII no faltaron algunos inconsiderados que, perdiendo de vista los procesos de Cortes, suscitaron dudas acerca de la raya divisoria de Cataluña y Aragón. El rey D. Jaime I se burló de semejante ignorancia; mas para remover cualquiera tergiversación sobre este punto, expidió en Barcelona, á 21 de Enero de 1244 (de la Encarnación 1243) la pragmática irrevocable, que dice así (3):

«Quia super limitibus Cathaloniae et Aragonis, licet immerito, a quibusdam minus sane intelligentibus de facto posset dubitatio suboriri: Nos itaque Jacobus, Dei gratia rex Aragonum, Maioricarum et Valentiae, comes Barchinone et Urgelli et dominus Montispessulani, qui voluntarios labores appetimus, volentes in hac parte omnem disceptationis materiam amputare ut omnis scrupulus a cordibus hominum penitus perpetuo subtrahatur, etiam praedecessorum nostrorum vestigiis inhæerentes, *comitatum Barchinonae cum Cathalonia universa a Salsis usque Cincham* ex certa scientia limitamus, licet limitatio *ipsius Comitatus et Cathaloniae* praedicta per pacis et treguae ordinationes, in civitate Barchinonae et Terrachonae et etiam alibi factas, colligi poterat evidenter.»

Según esta declaración, ajustada á los pactos de paz y tregua, reconocidos en las Cortes del Principado, los límites de toda Cataluña no diferían de los del Condado de Barcelona, que extendía

(1) «Haec est pax quam... constituit per *totam Cathaloniam*, videlicet a Salsis usque ad Ilerdam.» *Ibid.*, pág. 72.

(2) «Divinarum et humanarum rerum tuitio ad neminem magis quam ad Principem pertinet... quia unanimiter omnibus justum et aequum visum est et communi utilitati expedire ut in dicta terra mea a *Salsis usque Dertosam et Ilerdam cum finibus suis* pax et tregua instituat.» Pág. 77.

(3) *Colección de documentos inéditos del Archivo general de la Corona de Aragón*, tomo VIII, pág. 114. Barcelona, 1851.

su cetro soberano sobre la *Gotia* ó *Marca hispánica*. Bajo tal concepto, los *condes* habíau unido á este título el de *marqueses de Barcelona*, tomándose la capital ó parte principal, por el todo.

Siguiendo atentamente la marcha de los procesos de Cortes se ve cómo en todos los Estados cristianos de España, formados al calor de la reconquista sobre los sarracenos, uno mismo es el desarrollo de la representación nacional. El Rey, ó la Cabeza del Estado, sigue hasta el siglo xi la tradición visigótica, que admite como partes deliberantes á los obispos y abades y á los magnates y próceres de la Nobleza; pero el elemento popular que con la institución del Jurado y las franquicias ó fueros municipales va ganando de día en día en consideración, logra por fin constituirse en parte integrante y esencial con voz y voto en la Asamblea. Ya en las Cortes de Barcelona, codificadas en las de Barbastro de 1192, Alfonso II de Aragón se dirige á los tres Brazos ó Estamentos catalanes (1): «*Venerabilibus in Domino episcopis, abbatibus, prioribus et universis ecclesiarum monasteriorumque praelatis ac ceteris viris religiosis, omnibusque magnatibus, militibus etiam, et ceteris tam civitatum quam villarum probis hominibus et populo, a finibus Ilerdae et in corpore eiusdem civitatis usque ad fines Salsarum constitutis*».

En las Cortes de Villafranca de 1218, el rey D. Jaime I dice (2) que ha tomado consejo y parecer, no solamente del clero y de la nobleza, sino también de las ciudades y villas (*civium et villarum*), declarando en particular (3) que están comprendidos por el pacto de paz todos los judíos y sarracenos que moran en Cataluña bajo la custodia y amparo del Rey.

En las de Barcelona de 1251 se citan como concurrentes á ellas, con voz y voto (4), los homes buenos (*probi homines*) ó diputados de aquella ciudad.

Por este lado, es decir, cuanto á la representación del Estado

(1) *Ibid.*, pág. 68.

(2) *Ibid.*, pág. 96.

(3) *Ibid.*, pág. 97.

(4) Convenerunt ad Curiam et locum praedictos .. cives et homines villarum Cataloniae. *Ibid.*, pág. 110.

llano en Cortes del Principado, no crearon un nuevo derecho las famosas de 1283, reunidas en Barcelona por D. Pedro III de Aragón. Concurrieron á ellas, según costumbre ya establecida, los tres Brazos (1). Lo único nuevo que acerca de tan grave materia acordaron fué que en adelante, á menos que lo impidiese una causa justa, debían celebrarse dentro de Cataluña (2) todos los años (3).

Reservado estaba á D. Pedro IV de Aragón el expresar nominal ú oficialmente en los procesos de Cortes el *Principado de Cataluña*. Convocó las de Perpiñán para el día 15 de Agosto de 1350 (4) «ad utilitatem rei publicae totius sui *Cathaloniae Principatus* et incolarum ipsius». Mudaron estas Cortes la manera de calendar las escrituras en toda la extensión del Principado, prohibiendo que se fechasen por los años de la Encarnación y por calendas, nonas é idus, y disponiendo que el cómputo del año se encabezase por Navidad y el de los meses por el número de sus días, para que no resultase discrepancia entre esta reforma impuesta de antemano por el Rey á su cancillería (5) y la costumbre hasta entonces seguida en todo el Principado (6): «ex eadem pragmatica sanctione quaedam diversitas sequeretur nisi pari modo per omnia loca totius *Principatus Cathaloniae* et in quibuscunque instrumentis seu scripturis per quoscunque et in quibuscunque Curiis nostris et quorumcumque aliorum vel etiam extra Curias qualitercunque fiendis idem calendarium poneretur; ideo de dicta pragmatica sanctione generalem constitutionem *Cathaloniae* facientes.....»

Nadie mejor que este gran monarca ha explicado la razón del nombre del *Principado catalán* como soberanía hereditaria de

(1) «Item quod semel in anno, eo tempore quo magis. Nobis visum fuerit expedire, Nos et successores nostri celebremus *infra Cataloniam generalem Curiam Catalanis*, in qua cum nostris praelatis religiosis, baronibus militibus, civibus et hominibus villarum tractemus de bono statu et reformatione terrae; quam celebrare seu facere minime teneamur si aliqua justa de causa fuerimus impediti». *Ibid.*, pág. 147.

(2) «*Infra Cataloniam*.»

(3) «Semel in anno.»

(4) *Ibid.*, pág. 337.

(5) *Ibid.*, páginas 395 y 396.

(6) *Ibid.*, pág. 396.

los Condes de Barcelona. De su íntimo conocimiento y alegación jurídica (1) dedujo el derecho que le asistió para quitar al infeliz D. Jaime III y á todos sus herederos el reino de Mallorca y las tierras continentales de Rosellón, Cerdaña, Conflent y Vallespir; las cuales, por diferente concepto, estaban enfeudadas al Principado (2). El reino de Mallorca no era un Estado independiente, sino feudal, del Principado catalán á cuyas Cortes enviaba sus procuradores ó diputados, elegidos por la ciudad de Palma á nombre de todo el reino. Mas con ser dependiente del Principado de Cataluña, no era el reino de Mallorca parte integrante del territorio catalán, el cual se extendía desde Cinca hasta Salas, é incluía dichos condados y estados de allende los Pirineos, como dicho queda; y el rey D. Pedro IV, dándose el título de Príncipe de Cataluña, lo expone clara y distintamente (3), no sin expresar que ese mismo título cupo al rey D. Jaime I como á heredero de los Condes de Barcelona (4), y no pudo convenir al rey de Mallorca (5).

(1) *Colección de documentos inéditos del Archivo general de la corona de Aragón*, tomos xxix-xxxI. Barcelona, 1866.

(2) «Deim encara que lo regne de Mallorcha et les illes á aquell adjaents havem preses á nostra ma et senyoria justament et per just procés per la denegació de la ferma de dret, que vos, citat et request, no volgués fer; car axí u determena lo test del usatge de Barchinona et la custum general de Cathalunya, et encara lo test de les covinences feudals». *Ibid.*, tomo xxx, páginas 297 y 298

(3) «Car, cert es que los dits comtats et terres son *de et dins* Cathalunya et del *Principat de Cathalunya*, en lo qual Nos, axí con á hereu universal daquell Senyor Rey en Jacme per mija de nostres predecessors Reys d' Aragó havem succeit et regnam, et per consequent les dites regalies son passades en nos per successió universal de la casa d' Aragó, é en nostres predecessors passaren los dits comtats et terres per titol singular axí con á barons de Cathalunya et sotsmeses al *Princep de Cathalunya*». *Ibid.*, páginas 303 y 304.

(4) «Les dites regalies pertangueren als hereus universals del dit Senyor Rey En Jacme d' Aragó, axí com á *Princep de Cathalunya*». *Ibid.*, pág. 305.

(5) «Ne encara contrasta ço que deits que al princep pertany de fer moneda; car be sabets vos que vos no érets ne fos antich *princep de Cathalunya*, mas solament comte de Rosselló et de Cerdanya, los quals son dins Cathalunya.....; et con deits que no es contra usatge fer moneda, semble que no hajats lest l'usatge de Barchinona, lo qual espressament diu que en Cathalunya negú no pot fer moneda sino lo *princep*, et aquell qui fa lo contrari deu venir en ma et en poder del princep ab tots sos bens; al qual usatge a servir sots vos estret nomenadament en les dites covinences feudals». *Ibid.*, pág. 308.

Desde el año 1350 hasta 1706, en que se cerraron las últimas á 16 de Junio, todas las Cortes del *Principado de Cataluña* se celebraron con este nombre. La grave herida que le infirió Luís XIV, arrebatándole el Rosellón y parte de la Cerdaña fué precursora de la mortal que le asestó Felipe V en 12 de Septiembre de 1714 por mano de Berwick, nuevo Almanzor, al rendírsele exangüe é incendiada la ciudad de los Condes soberanos. Desde entonces el Principado de Cataluña perdió la *autonomía*, ó su vida propia. Sus Cortes y el código de sus leyes políticas y jurídicas, su riquísima literatura, y aun su lengua de *hoc*, rival de la de *oil*, ó francesa, son para muchos ignorantes objeto de vilipendio.

¿Cuándo y por qué empezó á nombrarse *Cataluña*? Ya se ha visto (1) que á fines del siglo XII, en las Cortes del año 1188 se usó el adjetivo latinizado *catalanus*, y en las de 1198 el sustantivo *Cathalonia*. Estos vocablos en idioma popular eran tan comunes y propios de la región del Principado, que Lorenzo de Verona, poeta épico, floreciente al comenzar el mismo siglo, los empleó repetidas veces describiendo en siete libros la empresa del conde D. Ramón Berenguer III para sojuzgar las Baleares (años 1113-1115), á quien llama repetidas veces *dux Catalanensis* por su autoridad, y *Catalanicus heros* por sus hazañas. Los que moran al oriente del Principado, más allá del Rosellón, como los de Mompeller son *Gothi* para este escritor; mas los del Principado *Catalanenses* y su región *Catalaunia* (2), que en una escritura del año 844 (3) se denomina *Catalonia*. Cuál sea la razón etimológica de la palabra *catalanes* (كتيلان), que los autores árabes dan por corriente á principios del siglo VIII (4), fácil es conocerlo.

Madrid, 21 de Febrero de 1902.

FIDEL FITA.

(1) Páginas 264 y 265.

(2) *De bello Balearico*, libro II, verso 308.

(3) Villanueva, *Viaje literario*, tomo XIII, pág. 227.

(4) BOLETÍN, tomo XV, pág. 101.